

Tutela : 2018-00574.
Accionante : Luis Antonio Torrado Arenas
Accionado : Salud Total EPS.

23

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL

Floridablanca, octubre ocho (8) de dos mil dieciocho (2018)

I. ASUNTO

Proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL Y HECHOS RELEVANTES

El señor Luis Antonio Torrado Arenas instaura acción de tutela, para que se amparen sus derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas, que consideró vulnerados por la EPS Salud Total en razón a que le fue diagnosticado la existencia de un tumor maligno en la próstata y por ende la especialista en oncología el 22 de agosto del corriente año emitió concepto para que le fuera autorizada a favor del accionante orden para “tele terapia con acelerador lineal (planeación computarizada tridimensional y simulación virtual) técnica radioterapia de intensidad modulada (IMRT)”, solicitud que radicó con el # 09121820505 ante la EPS. Señala el accionante que un empleado de la EPS le manifestó que en el sistema aparecía que no autorizaban las terapias que eso lo tenía que hacer el Centro Oncológico. Enfatiza que su estado de salud es delicado que está siendo tratado hace cinco años por depresión y la negativa de la EPS lo está agravando.

III. TRÁMITE ADELANTADO

3.1. El 26 de septiembre de 2018 este juzgado avocó conocimiento y ordenó correr traslado a la accionada.

3.2. La EPS Salud Total dijo que ha autorizado los servicios requeridos por el actor y por ello afirmó que la tutela era improcedente.

3.3. Con el trámite antes indicado este despacho estima integrado debidamente el contradictorio. Dicha aseveración surge porque la Honorable Corte Constitucional en Auto 059 de 2011 estableció cuál es la fórmula que debe aplicarse cuando el Juez de segunda instancia considere que el *A quo* omitió vincular alguna entidad que se pudiera ver afectada con la decisión. Dijo la Corte que lo procedente era que el *Ad quem* resuelva la impugnación vinculando a la entidad que hubiese echado de menos y no decretar la nulidad de lo actuado, esto en aras de evitar dilaciones injustificadas.

24

Tutela : 2018-00574.
Accionante : Luis Antonio Torrado Arenas
Accionado : Salud Total EPS.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Este juzgado es competente para conocer de la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con las reglas de reparto previstas en el Decreto 1983 de 2017.

4.2. Problema jurídico.

¿Existe violación del derecho fundamental a la salud cuando una EPS no hace efectiva de manera oportuna una orden médica a favor de un afiliado?

4.3. El derecho fundamental a la salud; responsabilidades de las EPS en el cumplimiento de las funciones indelegables del aseguramiento; principio de integralidad predicable del derecho a la salud. Casos en los que procede la orden de tratamiento integral.

4.3.1. El derecho fundamental a la salud.

El derecho a la salud, consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política, procura garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Por su parte, en el artículo 48 ibídem se reconoce a la seguridad social como un derecho irrenunciable y como un servicio público a cargo del Estado que debe ser prestado bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Por medio de la Ley 1751 de 2015 se reguló el derecho fundamental a la salud, el artículo 2° de la norma precisa que se trata de un derecho irrenunciable y que comprende el acceso a los servicios de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, mejoramiento y promoción de la salud. Así mismo el literal 'e' del artículo 6° de la norma en mención reitera que como principio del derecho fundamental a la salud la oportunidad que se traduce en que la prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones.

4.3.2. Responsabilidades de las EPS en el cumplimiento de las funciones indelegables del aseguramiento.

Conforme al artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 y lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-760 de 2008, tenemos que:

"4.4.1. ...

El legislador ha establecido de forma categórica que *'las Entidades Promotoras de Salud – EPS– en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento'* (artículo 14, Ley 1122 de 2007). De acuerdo con la propia legislación, el *'aseguramiento en salud'* comprende (i) la administración del riesgo financiero, (ii) la gestión del riesgo en salud, (iii) la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, (iv) la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y (v) la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario".

25

Tutela : 2018-00574.
Accionante : Luis Antonio Torrado Arenas
Accionado : Salud Total EPS.

4.3.3. Principio de integralidad predicable del derecho a la salud. Casos en los que procede la orden de tratamiento integral.

Este tema ha sido estudiado por la Honorable Corte Constitucional bajo dos perspectivas en la sentencia T-597 de 2016 MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

“(…) Con relación al principio de integralidad en materia de salud, esta Corporación ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades.

Así las cosas, esta segunda perspectiva del principio de integralidad constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud pues les obliga a prestarlo de manera eficiente, lo cual incluye la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante.

Luego, es posible solicitar por medio de la acción de tutela el tratamiento integral, debido a que con ello se pretende garantizar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante. Cuando la atención integral es solicitada mediante una acción de tutela el juez constitucional debe tener en cuenta que esta procede en la medida en que concurren los siguientes supuestos:

(i) La descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.

Con todo, se torna preciso aclarar que este Tribunal ha identificado una serie de casos en los que se hace necesario otorgar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-, cuales son aquellos en los que están involucrados sujetos de especial protección constitucional, vale decir, los que guardan relación con, entre otros, menores de edad, adultos mayores, desplazados, personas con discapacidad física, o que padezcan de enfermedades catastróficas.

Finalmente, debe destacarse que la protección deprecada ha ampliado su cobertura, en tanto que en la actualidad también se ha reconocido la existencia de otros casos excepcionales en los cuales cuando las personas exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas, le es permitido al juez de tutela otorgar el reconocimiento de las prestaciones requeridas para garantizar su atención integral, con el fin de superar las situaciones límites que los agobian. (...)” resaltado fuera de texto.

4.4. Caso concreto.

Contrastado el presente caso con los parámetros legales y jurisprudenciales referidos, para el despacho debe concederse el amparo solicitado, por las razones que a continuación se señalan:

Es de importancia resaltar que está acreditado que el accionante está afiliado en estado activo a la EPS Salud Total en el régimen contributivo como cotizante. (fol. 6).

26

Tutela : 2018-00574.
Accionante : Luis Antonio Torrado Arenas
Accionado : Salud Total EPS.

El señor Luis Antonio Torrado fue diagnosticado con depresión hace cinco años, y este año le fue detectado el Adenocarcinoma de próstata T2cxNxM (cáncer de próstata) de riesgo intermedio.

El usuario radicó ante la EPS una solicitud de servicios bajo el # 09121820505, con miras a que le fuera autorizada a su favor orden para la práctica de los servicios de salud de tele terapia con acelerador lineal (planeación computarizada tridimensional y simulación virtual)técnica radioterapia de intensidad modulada (IMRT), la cual fue prescrita el 22 de agosto del corriente año por la doctora Adriana Zableh Solano radioterapeuta oncóloga, y a la fecha de presentación de la tutela no le había sido autorizado, ni hecho efectiva.

Por su parte, la EPS dijo que la autorización echada de menos fue emitida el 2 de octubre, por lo cual en su sentir la tutela es improcedente.

Como se anotó, la EPS es la encargada de la función indelegable del aseguramiento, por lo cual, los trámites administrativos internos con su red de prestadores de servicios no puede afectar a los afiliados. Dicho de otro modo, se trata de un asunto de la EPS ajeno a los usuarios. Luego la accionada simplemente no está cumpliendo a cabalidad su función, lo cual repercute en la calidad del servicio y ahora violación del derecho fundamental a la salud del accionante. No se requiere mayores disquisiciones para concluir lo anterior, por lo cual se concederá el amparo.

Bajo estos parámetros, puede decirse que únicamente con ocasión de la presente tutela la EPS se interesó por autorizar la orden médica. Esa demora perjudica y de qué manera al actor, pues la enfermedad diagnosticada es de aquellas catalogadas como catastróficas o ruinosas, luego es primordial que la EPS emita sin dilaciones las autorizaciones y practique a la brevedad los procedimientos. De este modo, atenta contra el derecho fundamental a la salud el que se traslade al usuario los inconvenientes y trámites administrativos internos, cuando en resumidas cuentas al usuario lo que le interesa y concierne es recibir el servicio.

Eventualmente podría pensarse que estamos ante un hecho superado, pero dado el diagnóstico de la enfermedad es apenas evidente que el actor en lo sucesivo requerirá una atención continua y oportuna. La tardanza en la autorización de los servicios, para el caso concreto, no puede apreciarse como un hecho superado sino todo lo contrario, es el reflejo de la grave omisión que atenta la salud del paciente, pues ante este tipo de diagnósticos el actuar rápido y oportuno muchas veces significa la diferencia entre vencer o no a la enfermedad.

Por lo anteriormente expuesto, se tutelaré el derecho fundamental a la salud y se ordenará a la EPS Salud Total que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, autorice y haga efectivos a favor del señor Luis Antonio Torrado Arenas, los servicios y procedimientos en materia de salud ordenados por el médico tratante que tenga pendientes, a saber: tele terapia con acelerador lineal (planeación computarizada tridimensional y simulación virtual)técnica radioterapia de intensidad modulada (IMRT). Y dado que del diagnóstico de base se colige la necesidad permanente del servicio, se otorgará amparo integral.

27

Tutela : 2018-00574.
Accionante : Luis Antonio Torrado Arenas
Accionado : Salud Total EPS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Floridablanca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

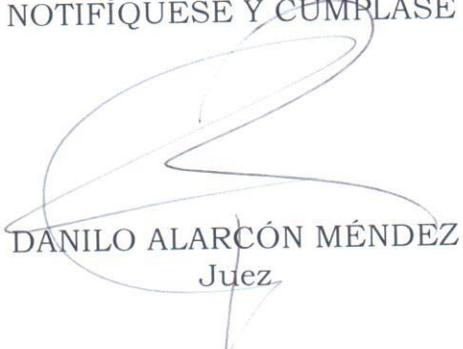
PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud del señor Luis Antonio Torrado Arenas, identificado con cédula de ciudadanía nro. 5.468.294, según lo reseñado en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la accionada EPS Salud Total que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, autorice y haga efectivos a favor del señor Luis Antonio Torrado Arenas, los servicios y procedimientos en materia de salud ordenados por el médico tratante que tenga pendientes, a saber: tele terapia con acelerador lineal (planeación computarizada tridimensional y simulación virtual) técnica radioterapia de intensidad modulada (IMRT). A su vez, el amparo es integral.

TERCERO: INFORMAR a las partes que el presente fallo es impugnabile dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: En caso de que este fallo no fuere impugnado, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANILO ALARCÓN MÉNDEZ

Juez